



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00127**
Demandante: HERNÁN DARÍO RUBIO SALINAS
Demandados: COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ S.A.

Mocoa, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del Juez a quien se dirige

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la demanda se dirige al señor Juez del “*Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa*”, situación que deberá ser corregida por el demandante.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene una redacción imprecisa puesto que no se observa el extremo temporal final de la relación laboral que pretende se declare por parte de este despacho.
2. La pretensión del numeral QUINTO de la demanda contiene TRES (03) pretensiones acumuladas respecto a que se condene a la parte pasiva “*a pagar los salarios dejados de percibir*”, “*sus prestaciones*” y “*seguridad social*”, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes. Cabe aclarar que no son de recibo las manifestaciones respecto a “*prestaciones*” y “*seguridad social*”, puesto que se redactan de manera general, por ende, se le solicita a la parte activa indicarla de manera precisa a cuáles se refiere, en pretensiones separadas y las mismas deberán contar con su fundamento fáctico que las respalden.
3. Por último, se le solicita a la parte activa ajustar la numeración de las pretensiones puesto que el numeral SÉPTIMO fue omitido.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los hechos numerados DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO tienen insertos al final unos pronunciamientos normativos que no se configuran como fundamentos facticos, motivo por el cual se le solicita trasladarlo al acápite correspondiente.
2. Por último, se le solicita a la parte activa ajustar la numeración de los hechos puesto que el numeral OCTAVO se encuentra repetido dos veces, y el numeral DÉCIMO SEGUNDO fue omitido.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto de los documentos anexos al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que el documento a folio externo 110 a 120 (o folios internos 107 a 11) perteneciente a un “*ACTA DE DESCARGOS*” se encuentra ilegible, por lo que se le solicita allegar el documento con una mejor resolución para que se pueda visualizar o eliminarlo del libelo genitor, asimismo, se le solicita ajustar en debida forma el numeral de cada anexo presentado.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho).*

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado en el acápite de notificaciones.

Respecto del acápite de notificaciones.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. establece como requisito informar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante legal, debe indicarse esta circunstancia bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda, sin que en el introductorio, en el acápite correspondiente no se observa que se haya indicado la dirección de notificación de la parte demandante, la cual no es la misma que la del mandatario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO, como apoderado judicial principal y a la abogada DORALIA MOSQUERA MOSQUERA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf476a44ce5d782c2fa70bde82d95beefa3fc41b8c2e9a17ff48c31914c1cfb**

Documento generado en 07/11/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>